

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	12	50
	Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	00
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 7 de Julio de 1875.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que reproduzcan sus correrías sin hallar sérias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nacion se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de V. M., comprendiendo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolucion, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habian preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentre el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situacion exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entonces proceder á su organizacion, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Asi lo

reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opcion no puede ser dudosa. Seria cerrar los ojos á la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como seria asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegacion y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heróicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Teruel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitacion de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organizacion viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ella, en otros ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en dias no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el propósito de sacar á salvo, merced á su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad á que el Gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y ántes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan á cubierto de toda perturbacion el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formacion de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organizacion responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurreccion ó que se hallan tan inme-

diatas al teatro de los acontecimientos, que la prevision más vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organizacion de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aún mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formacion la iniciativa á las Autoridades; y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creacion de fuerzas populares.

Con sujecion á estas bases, podrá atender desde luego á las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados á la lealtad y al patriotismo una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo más de la espontánea y cordial union entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta lo siguiente:

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de este decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la Gaceta y en el Boletín de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organizacion de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profe-

sion de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia; el Capitan ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputacion provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas Autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 4.º Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicacion de este decreto directa é inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la Autoridad militar.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior has-tas Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios; los oficiales de menor graduacion y las clases serán nombrados por la misma Autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando el Gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallon para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luégo como el número de ahstados que reunan las condiciones exigidas sea suficiente para la formacion de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones, así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de órden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario ese llamamiento, depositarán las armas, conservando la organizacion de Jefes y oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la Ordenanza de 1822 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la Autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.— El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 175.

Sin embargo de que por decreto del Ministerio-Regencia de 6 de Enero último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 6, correspondiente al 13 del mismo mes, quedan restablecidos desde aquella fecha la Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía Española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, y á pesar tambien de la excitacion que en 6 de Febrero siguiente dirigió la Excelentísima Diputacion de esta provincia á los Ayuntamientos de la misma para que, cumpliendo con aquella disposicion, volvieran á usar en los se-

llos dichos emblemas; previniéndoles que el gasto que este servicio ocasionara seria de abono en las cuentas municipales, he observado con sentimiento que hay todavia Corporaciones municipales y Alcaldes que en sus comunicaciones usan sellos sin aquellos atributos; y no pudiendo tolerar por más tiempo un abuso de esta naturaleza, he dispuesto prevenirles que si en término de 15 dias, á contar desde esta fecha no se proporcionan los sellos en la forma que prescribe el decreto de 6 de Enero arriba citado, les exigiré la responsabilidad que hubiere lugar, sin contemplacion de ningun género.

Soria, 13 de Julio de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado 2.º—Pastos.

El día 30 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en Duruelo, bajo la presidencia del Alcalde, la enajenacion en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de los quintos agostaderos de dicho pueblo titulados del Hoyo y Peñas-blancas, con s jecion al siguiente

*PLIEGO de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los pastos que podrán utilizarse en los quintos agostaderos pertenecientes á Duruelo, en la jurisdiccion del mismo, con el número de cabezas, clase de ganado y por el valor que se consigna en el estado que aparece al final de este pliego.*

1.ª La subasta será anunciada con 15 dias de antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia, por el Sr. Gobernador de la misma, y por medio de los edictos correspondientes, que fijarán en los sitios de costumbre el Sr. Alcalde de Duruelo y de los otros pueblos del partido judicial de Soria.

2.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalado al efecto; y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, en la casa del Ayuntamiento de Duruelo, bajo la presidencia de su Alcalde ó de quien haga sus veces, y con asistencia del empleado del ramo designado al efecto por su Jefe.

3.ª Por el aprovechamiento de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad que se consigna en el estado final para cada quinto fijada para tipo de esta subasta.

4.ª Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª Hecha la adjudicacion la subasta será admitida á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento de Duruelo en los ocho dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

7.ª El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales de Duruelo la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento citado.

8.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion.

9.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luégo que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe de este distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 5.ª y 6.ª de este pliego.

10.ª Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite; cuya entrega no podrá tener lugar sin previa

presentacion á la oficina de montes, y bajo recibo, de la carta de pago correspondiente á la vigesima parte del importe líquido que por este aprovechamiento corresponde percibir á la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á mejoras del monte.

11. La entrega á que se refiere la condicion anterior se hará en su caso por el empleado del ramo designado al efecto por su Jefe y una Comision del Ayuntamiento de Duruelo, asistidos del guarda local, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

12. El aprovechamiento se hará con el número y clase de cabezas de ganado que para cada quinto se expresan en el estado final, sin que se permita en cada quinto más de dos caballerías hateras y las guías de costumbre.

13. Este aprovechamiento, que en manera alguna podrá hacerse extensivo á los sitios que se hallen acotados en cada quinto, quedará terminado el día 15 de Setiembre del presente año.

14. La entrada y salida del ganado en cada quinto se hará por las calles y cordeles que en él existan, y en su defecto por los sitios que no cause daño al repoblado, y que para ello se señalen por el encargado de vigilar este aprovechamiento.

15. El ganado no saldrá á dormir fuera de los quintos, y sus pastores variarán los asestaderos y rediles de modo que no ocupen el mismo sitio más de tres noches, excepto en los temporales en que la variacion no fuere posible.

16. Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento vigente, el rematante no podrá obtener próruga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion undécima de este pliego.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite por el empleado del ramo designado por su Jefe, una comision del Ayuntamiento de Duruelo y guarda local, previo aviso á los rematantes.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la licencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por sus ganados y dependientes, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ántes del cuarto día de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados del ramo y una comision del Ayuntamiento de Duruelo y guarda local, que, bajo su responsabilidad, sin que esto libre al rematante de lo que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

#### ESTADO.

Nombres de los quintos.	Valor de sus pastos.		Número de cabezas.	Clase de ganado.
	Pesetas	Cénts.		
Hoyo.....	150	»	300	Lanar.
Peñas-blancas.....	200	»	400	Idem.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para conocimiento de los que deseen tomar parte en la expresada subasta. Soria, 12 de Julio de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

En vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la enajenación de los pastos de los quintos agostaderos denominados Congosto, Laguna Helada, Llanos de la Sierra, Pino Seco y Mitad de la Cobertera, pertenecientes á Covaleda, en la primera subasta verificada con el expresado objeto en dicho pueblo en 28 de Junio próximo pasado, se señala el día 24 del actual y hora de las 11 de su mañana para que tenga lugar la segunda subasta de los mencionados productos, en las casas consistoriales de la citada localidad, bajo la presidencia de su Alcalde y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, que se halla inserto en el núm. 71 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 14 de Junio último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del de este día para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Soria, 13 de Julio de 1875.

El Gobernador, JOSE FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

En vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de la Cañada del Rejal, propia de la villa de Noviercas, se señala el día 24 del actual y hora de las 11 de su mañana para que tenga lugar la tercera subasta de dichos productos en las casas consistoriales de la citada villa, bajo la presidencia de su Alcalde, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores y que se hallará de manifiesto en aquella Secretaría municipal, rebajándose el tipo de tasación de los expresados pastos á la cantidad de 730 pesetas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Soria, 13 de Julio de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subsidio industrial. = Circular.

Esta Administracion, que tiene el ineludible deber de velar constantemente por que no se defrauden de ningun modo los legítimos ingresos del Tesoro público cuya gestion se halla á su cargo, y que en las actuales críticas circunstancias está en el caso de redoblar su celo para obtener el mayor acrecentamiento posible de aquellos en el exacto cumplimiento de las superiores disposiciones que establecen y regulan el pago de los impuestos, cree oportuno dirigirse, como por la presente lo verifica, á todas las Autoridades así civiles como militares y á los Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, recordándoles la obligacion en que se hallan segun el art. 83 del Reglamento de subsidio de 20 de Mayo de 1873, vigenté, de dar conocimiento á esta dependencia de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, facilitando los datos que sean necesarios para jus-

tificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, así como la cualidad de industrial de cualquiera individuo que no se halle inscrito en aquella.

Y prevengo muy especialmente á los Sres. Alcaldes que sin más demora remitan á esta Administracion certificado en que se hagan constar todos los contratos celebrados por los respectivos Ayuntamientos en el expresado año económico de 1874 á 1875 por subasta, arriendo ó en otra forma, comprendiendo los referentes al impuesto de consumos y arbitrios ó recargos municipales; en la inteligencia de que si no lo verificasen se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad á que den lugar como defraudadores de los intereses y derechos del Estado.

En el caso de no haber ocurrido ninguno de dichos contratos, se remitirá certificación que así lo exprese terminantemente.

Soria, 13 de Julio de 1875. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arguijo.

Las personas que deseen interesarse en la conducción del vino, aguardiente y vinagre á la oficina pública que esta Corporacion va á establecer por todo el año económico de 1875 á 1876, sepan que su remate se verificará ante dicho Ayuntamiento en su sala consistorial el día 23 del presente mes y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto, siendo único remate, sin admitir despues mejora alguna.

Arguijo, 8 de Julio de 1875. = El Regidor primero, SANTIAGO GOMEZ.

SECCION SEXTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Relacion de los Fiscales municipales nombrados para los distritos que comprende la provincia de Soria.

Partido de Agreda.

Table with 2 columns: DISTRITOS MUNICIPALES and NOMBRES. Lists municipalities like Acrijos, Agreda, Aldealpozo, etc., and their respective fiscal officers.

DISTRITOS MUNICIPALES. NOMBRES.

Table listing municipalities like Pinilla del Campo, Povar, Pozalmuro, etc., and their respective municipal officials.

Partido de Almazan.

Table listing municipalities like Abanco, Adradas, Alaló, etc., and their respective municipal officials.

DISTRITOS MUNICIPALES.	NOMBRES.
Torreblacos.....	D. José García Sanz.
Valderodilla.....	Felipe Gomez Moreno.
Valtueña.....	Pablo Gil Gomez.
Velamazán.....	Juan Yusto Muñoz.
Velilla de los Ajos.....	Fernando Valtueña-Cervero.
Viana.....	Saturnino Rodriguez.
Villasayas.....	Francisco Remacha Pascual.
<b>Partido del Burgo de Osma.</b>	
Alcozar.....	D. Aniceto Ramirez Monge.
Alcubilla del Marqués.....	Apolinar Herrera Garcia.
Atauta.....	Agustin Hernando Montijo.
Aylagas.....	Agustin Aylagas.
Aldea de San Esteban.....	Ignacio Ruperez Crespo.
Alcubilla de Avellaneda.....	Bruno Rodrigo Romero.
Alcoba de la Torre.....	Gregorio Cecilia.
Burgo de Osma.....	Enrique Escribano Hernandez.
Boos.....	Juan Ortega Galan.
Bocigas.....	Juan Redondo Zayas.
Berzosa.....	Dionisio Torre y Torre.
Caracena.....	Roman Casas Valverde.
Casarejos.....	Teodoro Ayuso.
Castillejo de Robledo.....	Ambrosio Cuesta Sanz.
Cuevas de Ayllon.....	Francisco Muñoz y Sanz.
Carrascosa Abajo.....	Pedro Andrés Cárdenas.
Carrascosa Arriba.....	Gaspar Romano Ayuso.
Espeja.....	Joaquin Redondo Ortega.
Espejon.....	Tomás Pascual Ovejero.
Fresno.....	Manuel Portillo Martin.
Fuentealmegil.....	Adrés la Poza Encabo.
Fuentealbrom.....	Marcos Ligos Crespo.
Fuentealbatal.....	Cayetano Garcia Berzosa.
Gormaz.....	Dionisio Inigo Andrés.
Herrera.....	Anastasio Moreno Gil.
Hoz de Arriba.....	Santos Anton de Pedro.
Hoz de Abajo.....	Casimiro Lázaro Barrio.
Ines.....	José Chicharro Alonso.
Langa.....	Agustin Garrido Poza.
Liceras.....	Casimiro de Pablo y Pablo.
Lodares.....	Cleto Alonso Ortega.
Losana.....	Segundo Gonzalez Valverde.
Madruédano.....	Gregorio Moza Lagunas.
Matanza.....	Juan Escribano y Hernando.
Miño de S. Esteban.....	Andrés Peñalba Marin.
Modamio.....	Manuel Hernando Andrés.
Montejo.....	Mariano Campos Heras.
Moreuera.....	Vicente Fresno Palomar.
Muriel de la Fuente.....	Andrés Boillos Garcia.
Muriel Viejo.....	Ignacio Cabrejas Nuñez.
Nafria de Uçero.....	José Garcia Mateo.
Navaleno.....	Ramón Ortega Lúcas.
Nogralés.....	Juan Minguez Campanario.
Noviales.....	Blas Bacin Soria.
Olmillos.....	Carlos Ines Macarron.
Osma.....	Blas de la Fuente y la Fuente.
Peñalba de San Esteban.....	Leon Campos Izquierdo.
Piquera.....	Angel Martinez Crespo.
Perera.....	Gaspar Benito Minguez.
Quintanas de Gormaz.....	Francisco Garcia Viñarás.
Quintanas Rubias de Abajo.....	Sandalio Crespo y Crespo.
Quintanas Rubias de Arriba.....	José Calasanz Fresno.
Quintanilla de tres Barrios.....	Julian Romero y Gomez.
Recuerda.....	Bernardino Pascual Palomar.
Rejas de San Esteban.....	Francisco Alonso Cabrerizo.
Retortillo.....	Cipriano Muñoz Esteban.
S. Esteban de Gormaz.....	Domingo Garcia Llorente.
San Leonardo.....	Alejandro Ayuso.
Santa Maria de las Hoyas.....	Leon Viñarás Navas.
Sauquillo de Paredés.....	Leon Anton Pascual.
Soto de San Esteban.....	Cayetano Palomar Esteban.
Talveira.....	Miguel Andrés Barrio.
Tarancueña.....	Pedro Andrés Ayuso.
Torralba.....	Matías Ortega Frías.

DISTRITOS MUNICIPALES.	NOMBRES.
Torremocha.....	D. Baltasar Montejo Santa Maria.
Uçero.....	Valentin Aylagas Aylagas.
Vadillo.....	Mariano Vicente Barrio.
Valdanzo.....	Esteban Cristóbal Sanz.
Valdemaluque.....	Juan Valle Aylagas.
Valdenarros.....	Gabriel Frías Frías.
Valdenebro.....	Cayo del Burgo Molina.
Valderoman.....	Francisco Sotillos Mazas.
Valvenedizo.....	Mariano Garcia Andrés.
Velilla.....	Juan Romero Romero.
Vildé.....	Castó la Llana Arriba.
Villalvaro.....	Antonio Cabrerizo Lagunas.
Villanueva de Gormaz.....	Manuel Arriba Soria.
Zayas de Torre.....	Manuel Gonzalez Gutierrez.
<b>Partido de Medinaceli.</b>	
Aguaviva.....	D. Cipriano Machin Perez.
Aguilar de Montuenga.....	Pedro Benito Tirado.
Alcubilla.....	Gregorio Cosin.
Almaluez.....	Pascual Garcia Jimenez.
Alpanseque.....	Quintin Hernando.
Ambrona.....	Paulino Negredo Dolado.
Arcos.....	Antonio Roidan del Molino.
Barcones.....	Francisco de Miguel Iglesia.
Baraona.....	Santos Paredes y Paredes.
Beltejar.....	Víctor Pascual Gonzalo.
Benamira.....	José Garcia Muñoz.
Blocona.....	Rafael Fernandez Utrilla.
Conquezueta.....	Mariano Caballero Cuevas.
Chaorna.....	Valeriano Huerta Casado.
Esteras.....	Inocencio Igualador.
Fuencaliente.....	Toribio Lario Lario.
Yelo.....	Remigio Lopez Fernandez.
Iruecha.....	José Tejedor Cerro.
Judes.....	Santiago Segido la Hoz.
Laina.....	Domingo Abad de Mingo.
Mezquetillas.....	Julian Casado Menés.
Medinaceli.....	Angel Jubera Saez.
Miño.....	Pantaleon Carreon Elvira.
Marazovel.....	Julian Paredes Ortega.
Montuenga.....	Prudencio Sampedrano.
Pinilla del Olmo.....	Antonio Negredo Bartolomé.
Radona.....	Teodoro Regaño Gallego.
Romanillos.....	Gervasio Pascual Bartolomé.
Sagides.....	Nicolás Ramos del Rio.
Salinas.....	Ambrosio Anguita Bravo.
Santa Maria de Huerta.....	Gumersindo Beltran Garro.
Somaen.....	Domingo Aguilar Aguilar.
Torrevente.....	Miguel de Pablo Larriba.
Utrilla.....	Agustin Aguado Perez.
Velilla.....	Tomás Martinez Recio.
<b>Partido de Soria.</b>	
Abejar.....	D. Frutos Arroyo Muriel.
Abion.....	Feliciano Soto Carta.
Alameda.....	Paulino Alejandro Garcés.
Alconaba.....	Ecequiel Garcés Diez.
Aldealafuente.....	Ramon las Heras Calonge.
Aldealseñor.....	Aniceto Garcia Gomez.
Aldehuela del Rincon.....	Domingo Herrero Santa Cruz.
Aldehuela de Peñalba.....	Victoriano Andrés Martinez.
Aliud.....	Víctor Melendo Garcia.
Almajano.....	Pedro Sanz Molina.
Almarail.....	Bonifacio Alvaro.
Almarza.....	Cosme Lérica.
Almazul.....	Miguel Aleza Ledesma.
Almenar.....	Jacinto Pedro Heras.
Arancon.....	Pedro Garcia Pastor.
Arévalo.....	Vicente Larrad Heras.
Arguijo.....	Braulio Duro Ceña.
Barriomartin.....	Bernabé Duro Moreno.
Bliccos.....	Emeterio Jimenez Corredor.
Buberos.....	Saturnino Dominguez.
Buitrago.....	Agustin Garcia Jimenez.
Cabrejas del Campo.....	Agapito Calonge Martinez.
Cabrejas del Pinar.....	Antonio Barrio Garcia.
Calderuela.....	Manuel Lenguas Martinez.
Campanañon.....	Ciriaco Sanz Abad.
Candilichera.....	Simon Llorente Garcia.
Canredondo.....	Zacarías Ramon Blasco.
Caravantes.....	Luis Luyando Martinez.
Carbonera.....	Andrés Recio Garcia.

DISTRITOS MUNICIPALES.	NOMBRES.
Carrascosa de la Sierra.....	D. Ventura Sanz Heras.
Castil de Tierra.....	Pedro Ruperez Borque.
Castilfrio.....	Deogracias Sanz Casas.
Cidones.....	Juan del Campo Perez.
Cihuela.....	Mariano Gomez Castillo.
Cirujales.....	Sebastian Matute Sanz.
Cortos.....	Félix Hernandez.
Covaleda.....	Vicente Peña Cámara.
Cubo de la Sierra.....	Mariano Ceña Sanz.
Cubo de la Solana.....	Saturnino Sanz Jimenez.
Cuellar.....	Anselmo Lerma Rodriguez.
Cuevas.....	Santiago Tejedor.
Chavaler.....	Miguel Martinez Diez.
Deza.....	Angel Esteras Esteras.
Dombellas.....	Juan Jimenez la Red.
Duruelo.....	Juan Herrero Garcia.
Estepa de San Juan Fraguas.....	Juan Perez Cascante.
Fuentealcantos.....	Ladislao Izquierdo y Gonzalez.
Fuentealcantos.....	Felipe Arribas Garcia.
Fuentealsaz.....	Joaquin Herrero Seco.
Fuentealova.....	Jorge Romero.
Gallinero.....	José Zardoya Gil.
Garray.....	Gumersindo Lopez Lamata.
Golmayo.....	Francisco Perez Blanco.
Gómara.....	Fruetoso Gómara Angulo.
Herreros.....	Leoncio Martin Nicolás.
Hinojosa la Sierra.....	Lucio Hernandez Nieto.
Ituero.....	José Angulo Romero.
Ledesma.....	Santos Diez Hernandez.
Mazateron.....	Antonio Ruiz Hernandez.
Miñana.....	Francisco Vas Delgado.
Molinos de Duero.....	Bernardo Escudero Gonzalez.
Montenegro de Cameros.....	Clemente Muro.
Muedra.....	Domingo Rodrigo Llorente.
Narros.....	Agapito Garcia Garcia.
Navalcaballo.....	Quintin Rodrigo Larrubia.
Nomparedes.....	Luis Rodriguez Jimenez.
Ocenilla.....	Pedro Gomez Martinez.
Oteruelos.....	Víctor Jimenez Martinez.
Pedrajas.....	Jacinto Tejero Perez.
Peñalcázar.....	Antonio Millan y Gil.
Peroniel.....	Ventura Borobio Vera.
Portelrubio.....	Saturnino Garcia Blasco.
Portillo.....	Luis Enciso Espuelas.
Póveda.....	Francisco Arribas Blasco.
Quintana Redonda.....	Nicolás Izquierdo Barranco.
Quiñonería.....	Faustino Jimeno Carrasco.
Rábanos.....	Dionisio Martinez Hernandez.
Rebollar.....	Juan Gomez Tierno.
Renieblas.....	Mariano Pastor de Diego.
Reznos.....	Millan Blazquez Gómara.
Rollamienta.....	Romualdo Garcia Cámara.
Rovo.....	Bonifacio Muñoz Hortal.
Salduero.....	Roman Llorente Jimenez.
San Andrés.....	Gumersindo Corchon Herrero.
Sauquillo de Alcázar.....	Manuel Rubio Garcés.
Sauquillo Boñices.....	Tomás Borque Muñoz.
Soria.....	Cosme Fresno Morga.
Sotillo del Rincón.....	Marcos Rabal Revuelto.
Tardajos.....	Mariano Jimenez Sanz.
Tardelcuende.....	Miguel Ayllon Anton.
Tardesillas.....	Eustaquio Tejero Martinez.
Tejado.....	Mariano Vera Castillo.
Tera.....	Felipe Gil Gomez.
Torrearevalo.....	Hilario Ramirez Romo.
Torrubia.....	Tomás Gaya Melendo.
Valdeavellano.....	Faustino Gonzalez Gomez.
Velilla de la Sierra.....	Pedro Vega Martinez.
Ventosa de la Sierra.....	Matias Alcalde Hernandez.
Villabuena.....	Prudencio Hernandez.
Villaciervos.....	Benito Ibañez Verde.
Villar del Ala.....	Ramon Garcia y Garcia.
Villares.....	Francisco Anton Vera.
Villaseca de Arciel.....	Estanislao Garcés Arribas.
Villaverde.....	Rafael Gomez Villaciervos.
Vinuesa.....	José Benito Aragon.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 790, en su relacion con el 154, y á los efectos del 756 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Burgos, 8 de Julio de 1875. = FRANCISCO SALVÁ. Soria: = Imp. provincial.